

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	ÓSCAR HERNANDO FRANCO MEJÍA
DEMANDADO:	SUPERNOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -NOTARIO TERCERO DE VILLAVICENCIO - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - CURADURÍA PRIMERA URBANA - VILLAVIVIENDA
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00047-00

I. AUTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2019¹, el señor OSCAR HERNANDO FRANCO MEJÍA, actuando a través de apoderado, acumulando pretensiones, ejerció los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Simple Nulidad contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO - NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - CURADORA URBANA DE VILLAVICENCIO - VILLAVIVIENDA, con el objeto de que se declare la prosperidad de las siguientes pretensiones:

“V. PRETENSIONES.

Se solicitan las siguientes:

¹ Inicialmente ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, según acta individual de reparto visible a folio 128

1. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No 50001-1-14-1025 del 19 de enero de 2015 expedida por la Curadora Urbana primera de Villavicencio.*
2. *Que se declare la nulidad de la Resolución 50001-1-15-0367 del 29 de julio de 2015 que modifica la Resolución No 50001-1-14-1025 del 19 de enero de 2015.*
3. *Que como consecuencia de la nulidad decretada se ordene el restablecimiento del derecho haciendo que las consecuencias de estas decisiones queden sin valor y efecto, ordenándole a las demandadas abstenerse de realizar medidas ejecutorias del acto anulado y a adoptar todas las medidas necesarias para restablecer la situación existente antes del otorgamiento del referido instrumento público.*
4. *Que se condene de manera solidaria al Municipio de Villavicencio, a la empresa Industrial y Comercial del Estado "VILLAVIVIENDA", y a la Curadora Urbana Primera a título de restablecimiento del derecho a pagar al Demandante los valores por ahora se tasan en la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.125.547.600.00), correspondientes a la valoración actual del predio, los que solicita al momento de proferir la decisión sean indexados.*
5. *Que se condene de manera solidaria al Municipio de Villavicencio, a la empresa Industrial y Comercial del Estado "VILLAVICENCIO", y a la Curadora Urbana Primera a título de restablecimiento del derecho a pagar al Demandante los perjuicios sufridos como consecuencia de la expedición de la licencia demandada los cuales serán considerados con fundamento en el peritaje que para ello se solicita su decreto y consistentes en la imposibilidad de ejercer actividad sobre el lote de su propiedad.*
6. *Que se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.*
7. *Que se declare la simple Nulidad del Contenido de la Escritura Pública No 5281 de 2015, del 05 de noviembre de 2015 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, mediante la cual se incluye la constitución de urbanización y se protocolizan la Resolución No 50001-1-14-1025 del 19 de enero de 2015, modificada mediante Resolución 50001-1-15-0367 del 29 de julio de 2015, expedidas por la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio.*
8. *Se ordene al señor Notario Tercero del circulo de Villavicencio, realizar las anotaciones que corresponda producto de la anulación del contenido de la Escritura Pública No 5281 de 2015, del 05 de noviembre de 2015.*
9. *Que se ordene la simple Nulidad del folio de matrícula No. 230-196603 abierta por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.*
10. *Que se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio la cancelación de la referida anotación en todos los folios de matrícula inmobiliaria en que hubiere producido su inscripción y la anulación de los folios de matrícula inmobiliaria que se hubiere abierto a raíz de los actos anulados.*
11. *Que se condene en costas a los demandados"*

Así mismo, en el acápite de la demanda denominado "VII. 2- Ejercicio del recurso de apelación"², el apoderado de la parte actora señaló que el demandante no pudo interponer recursos en el trámite de la licencia de urbanismo, debido a que no fue

² Folios 38 y 39

notificado del mismo.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Capacidad y representación (art. 159). **2.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **3.** Contenido de la demanda (art. 162). **4.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **5.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **6.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **7.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Medio de control elegido

Al revisar las pretensiones de la demanda se evidencia que el accionante ataca la legalidad, entre otros, de los actos administrativos contenidos en la Escritura Pública No. 5281 del 5 de noviembre de 2015, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-196603, esto, ejerciendo el medio de control de Nulidad Simple, por lo que vale la pena precisar que, sobre el carácter de acto enjuiciable, tanto de las escrituras públicas como de los actos de registro, son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado que *“las escrituras públicas no son en sí mismas actos administrativos susceptibles de ser controladas ante la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, lo que puede ser objeto de estudio es su contenido, siempre que con él se genere una situación jurídica, y en ella participe una entidad del Estado.”*³

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la escritura pública y el acto de registro en

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 22 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00158-00

comento, el Despacho advierte que se trata de actos administrativos de carácter particular, que con su eventual declaratoria de nulidad generarían un restablecimiento automático de un derecho y, por ende, susceptible de ser enjuiciados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho⁴, en todo caso si se considera que el medio de control procedente es la de simple nulidad deberá indicar las razones pertinentes.

Así lo explicó la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017):

*“(...) la presente controversia no puede dirimirse desde la perspectiva de una demanda contra un acto de registro, respecto de la cual se aduce que procede únicamente la pretensión de nulidad, **pues perfectamente es viable el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual también puede el actor, como sucede en este caso, pedir la reparación del daño, sin que dicho medio se convierta en uno de reparación directa**”⁵.*
(Resaltado propio)

En ese orden, la parte actora deberá adecuar la demanda en cuanto a las pretensiones ejercidas con el medio de control de nulidad o precisar las razones por las cuales considera que en el presente asunto es pertinente el medio de control conforme lo señala el artículo 137 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que además de la nulidad del acto de registro, la parte actora pretende que se remedie su afectación.

2. Capacidad y representación

El inciso primero del artículo 159 del CPACA consagra que: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

Conforme las normas en cita, se requiere que la parte actora designe con precisión y claridad a las demandadas señalando quienes son sus representantes, teniendo en cuenta para ello, la capacidad para comparecer al proceso.

Así las cosas, advierte el despacho que algunos de las personas, naturales o jurídicas, contra las que se dirige la demanda no son susceptibles de ser llamados a

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. 11 de noviembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00062-00

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 20001-23-31-000-2015-00288-01. Reiterado anteriormente en las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del Consejo de Estado del primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 73001-23-31-000-2010-00550-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicado: 19001-23-31-000-2007-00116-01.

comparecer al proceso.

2.1. La demanda está dirigida contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la cual no es una entidad pública con personería jurídica, sino una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, de manera que dicha oficina carece de personería jurídica y, en esa medida, es la citada Superintendencia la llamada a comparecer en el proceso en calidad de demandada.

Lo anterior, además de haberse precisado por el Consejo de Estado⁶, encuentra sustento jurídico en la lectura armónica de los artículos 11, numeral 12, y 13, numeral 4, del Decreto número 2723 de 29 de diciembre de 2014⁷, que en lo pertinente preceptúan:

“[...] Artículo 11. Funciones de la Superintendencia. Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, las siguientes:

[...]

12. Prestar el servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

[...]

Artículo 13. Funciones del Despacho de Superintendente. Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes:

[...]

4. Ejercer la representación legal de la Entidad [...].”

Siendo ello así, la Oficina de Instrumentos Registro de Públicos de Villavicencio no tiene capacidad para comparecer al proceso, por lo que la demanda deberá ser subsanada, so pena de ser rechazada en este aspecto.

2.2. La demanda también está dirigida contra la Curadora Urbana Primera de Villavicencio, arquitecta Gloria Inés Parrado Ruiz, sin embargo, atendiendo a que la ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en su artículo 101 se refirió al curador urbano como *“un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción...”* estos son responsables a título personal de las decisiones que profieran en cumplimiento de la función pública que les ha sido designada por la ley.

Por su parte, el artículo 75 del referido Decreto 1469 de 2010 indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 3 de noviembre de 2011, C.P.: Maria Elizabeth García Gonzalez, radicación: 2011-00264-00; sentencia de 5 de junio de 2008, radicación 2001-00305-01, C.P.: Martha Sofía Sanz Tobón.

⁷ “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”.

En ese sentido, se advierte que la Curadora Urbana Primera de Villavicencio, arquitecta Gloria Inés Parrado Ruiz no fue quien suscribió los actos administrativos demandados, por lo que la parte actora deberá subsanar la demanda en el sentido de aclarar quién debe ser el curador demandado y si fue convocado a la audiencia de conciliación prejudicial, o las razones por las cuales se solicita vincular a la señora Gloria Parrado. En caso de haberlo hecho, deberá allegar la respectiva constancia expedida por la procuraduría General de la Nación.

En todo caso, para el Despacho la persona natural Curadora Urbana Primera de Villavicencio es un tercero con interés directo en las resultas del proceso, por lo que deberá convocarse al proceso, por lo cual, es necesario que el accionante precise lo indicado, pues no tiene la misma posición jurídica ser demandada o un tercero con interés directo.

2.3. Así mismo, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe aclarar en qué calidad se debe vincular al Notario Tercero del Circulo de Villavicencio, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, si se demanda la actuación del Notario, debe demandarse al Ministerio de Justicia, pero si solo se le vincula como tercero con interés directo, puede acudir él al proceso.

2.4. En igual forma, se deberá precisar las razones de la convocatoria como demandado del Municipio de Villavicencio, toda vez que no intervino en la expedición de ninguno de los actos demandados, y los medios de control invocados son los de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derechos, aspecto que también es objeto de subsanación, los que presuponen la existencia de un acto administrativo donde intervienen las entidades demandadas, o si su actuar obedece a la función que desarrollan los curadores que le corresponde normativamente al Municipio

3. Requisitos previos para demandar

3.1. Conciliación extrajudicial

El numeral 1° del artículo 161 del CPACA, consagra como requisito previo para demandar que: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...”*

En caso de que con la subsanación se modifique lo concerniente a la parte pasiva, es decir, contra quien se dirige la demanda, la parte actora deberá allegar la respectiva constancia de haber agotado la conciliación prejudicial con todos y cada

uno de los demandados, certificación expedida por la procuraduría General de la Nación.

4. Oportunidad para demandar - De la caducidad del medio de control.

En cuanto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 164 del CPACA, que en su numeral 2, literal d, dispone: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Pues bien, la caducidad es un fenómeno de creación legal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional:

“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”⁸

Por su parte, el Consejo de Estado, sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01, en sentencia de 2 de marzo de 2017 estableció:

*“(…)
La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (…)”*

Las anteriores citas jurisprudenciales, dejan ver que las acciones o medios de control dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplan un

⁸Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

término de caducidad, el cual es de carácter perentorio, de manera que su suspensión solo puede estar dada cuando se presenta la solicitud de conciliación o bien la demanda, dentro de dicho plazo.

En ese orden de ideas, cuando una persona considera que le han lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño, caso en el cual el medio de control adecuado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que tiene un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, para acudir ante esta jurisdicción.

En el presente caso se encuentran enjuiciados los siguientes actos: i) Resolución No. 50001-1-14-1025 del 19 de enero de 2015, por medio de la cual la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio otorgó una licencia urbanística; ii) Resolución No. 50001-1-15-0367 de 29 de julio de 2015, que modificó la anterior decisión; iii) Escritura Pública No. 5281 del 5 de noviembre de 2015, y iv) folio de matrícula inmobiliaria No. 230-196603, sin embargo, en el acápite de la demanda denominado ***VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD - VII.2- Ejercicio del recurso de apelación.***⁹, expresamente se indicó: *“El demandante no fue notificado del trámite de la licencia de Urbanismo. Razón por la cual no pudo interponer recursos contra el mismo.”*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que el conteo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretende la nulidad de actos de registro, este inicia a partir de la fecha probada en que se tuvo conocimiento por parte del actor de dicho registro.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, dispuso:

“(...) para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar un acto de registro, debe tenerse por punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos”¹⁰.

⁹ Folios 38 y 39

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dieciséis (16) de noviembre del dos mil (2000), Radicado: 6515. Reiteración jurisprudencial en las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), Radicado: 11001-03-24-000-2004-00300-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), Radicado: 11001-03-24-000-2011-00168-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicado: 19001-23-31-000-2007-00116-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), Radicado: 08001-23-33-000-2014-00101-01.

Por consiguiente, se advierte que en situaciones en las que se evidencia una duda razonable en relación con el inicio del conteo de la caducidad, esta Corporación ha precisado que deben aplicarse los principios *pro actione* y *pro damato*, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política)¹¹.

Así pues, de conformidad con lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá considerarse desde cuando se contará el término de caducidad, es decir, indicar una fecha cierta, probada con los soportes del caso, que permita establecer si la demanda se presentó oportunamente, es decir, probar desde que fecha el accionante tuvo conocimiento de los actos enjuiciados.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*.

5. Prueba pericial

El artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone los requisitos mínimos que debe contener la prueba pericial para su procedencia.

Por lo anterior, observado el dictamen pericial aportado con la demanda, se tiene que no cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en los numerales 1 al 10 de la citada norma.

En ese orden, la parte actora deberá adecuar el dictamen pericial, so pena de ser desestimado en la etapa procesal correspondiente para tal efecto.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a las anteriores disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14), actor: Lucila Rodríguez De Gómez. Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 26 de abril de 2018, radicado: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros.

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder obrante a folio 129 y 130 del expediente.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas a través de oficio, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

Por último, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y el demandante

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor OSCAR HERNANDO FRANCO MEJÍA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Simple Nulidad
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00047 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

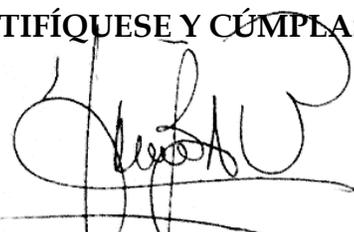
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas a través de oficio, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Carlos Sebastián Barreto Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.880.545 y Tarjeta Profesional No. 250.123, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 129 y 130 del expediente.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado